

Constancia Secretarial: A la señora Juez informando que el término de traslado de partición se encuentra vencido desde el pasado primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el cual transcurrió en silencio. Sírvasse Proveer **LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE**. -Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

SENTENCIA N° 155
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Cartago (Valle), veinticinco (25) de septiembre de dos
mil veintitrés (2023).

*Proceso: Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho.
Demandante: Luis Arley Valencia Palacio.
Demandado: Mónica Alejandra Gómez Pulgarín.
Radicación No. 76-147-31-84-001-2022-00220-00*

I.- OBJETO DE ESTA SENTENCIA.

Proferir la decisión de mérito dentro del proceso referenciado en el epígrafe, al haberse agotado todos los estadios procesales pertinentes para este juicio de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** propuesto por el señor LUIS ARLEY VALENCIA PALACIO en contra de MÓNICA ALEJANDRA GÓMEZ PULGARÍN.

II.- DESCRIPCIÓN DEL CASO.

1.- Objeto o pretensión:

Se pretende por ambos extremos procesales el decreto de la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, derivada de la unión marital de hecho declarada el día veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014) por medio de la escritura pública N° 884 de la Notaría única del Círculo de La Victoria Valle y cuya terminación se declaró mediante sentencia judicial No 083 de junio 2 de 2021, estableciéndose como marco temporal de la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros del 22 de septiembre de 2011 al 09 de octubre de 2019. Para lo anterior se requiere la aprobación del respectivo trabajo de partición y adjudicación de los bienes que integran la masa de la sociedad.

2.- Premisas:

2.1. Razón de hecho:

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes: **A)** Se señaló que el día veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014) por medio de la escritura pública N° 884 de la Notaría única del Círculo de La Victoria Valle se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre las partes, la cual inició el día veintidós (22) de septiembre de dos mil once (2011). **B)** Mediante Sentencia de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021) este Despacho Judicial declaró disuelto y en estado de liquidación de la sociedad patrimonial conformada por LUIS ARLEY VALENCIA PALACIO y MÓNICA ALEJANDRA GÓMEZ PULGARÍN. **C)** En la demanda, se manifestó que sólo integraba la sociedad patrimonial un automóvil con placas CMH821; sin embargo, cuando intervino la parte demandante, adujo que también hacia parte de la masa social el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 375-67162 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle.

2.2.- Razón de derecho:

Artículo 523 del Código General del Proceso.

III.- CRÓNICA DEL PROCESO.

Por medio de Auto N° 846 de veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022) se admitió la demanda, ordenando notificar a la demandada MÓNICA ALEJANDRA GÓMEZ PULGARÍN, diligencia que se materializó por conducta concluyente el diecinueve (19) de septiembre del mencionado año y aceptó como ciertos los hechos primero a cuarto. En relación con los bienes que deben ser liquidados, señaló que también lo conformaba el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 375-67162.

Posteriormente, se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad patrimonial, publicación surtida en el Diario El tiempo el 20 de noviembre de 2022 y en el registro nacional de Emplazados el 12 de enero de 2023. Vencido el término respectivo, la audiencia de inventario y avalúo tuvo lugar el 21 de marzo de 2023 en el que se establecieron los siguientes activos y pasivos sociales luego de resolver las objeciones presentadas:

ACTIVOS SOCIALES:

1. Inmueble casa de habitación, ubicado en el conjunto cerrado PAMPALINDA, lote 14, carrera 17, # T6-60; matrícula inmobiliaria No 375-67162; área 63,75 mts2, con 40,26 mts 2 construidos. El inmueble fue comprado a MARIA LIBIA ARENAS AGUIRRE por LUIS ARLEY VALENCIA PALACIO, mediante escritura pública No 1682 de agosto 06 de 2019. Las demás especificaciones como linderos, coeficientes de copropiedad y régimen de propiedad horizontal se encuentran contenidos en la escritura No 741 de abril 4 de 2022. A este activo se le asignó el avalúo con base en el catastral que fija el artículo 444 del CGP por la suma de \$55.711.500.00
2. Automóvil CHEVROLET OPTA SEDAN de placas CMH 821, al que se le asignó un avalúo de \$9.010.000.00

PASIVOS SOCIALES:

1. Impuestos adeudados al vehículo inventariado de los años 2020 por valor de \$420.100,00, año 2021 por valor de \$399.100,00, año 2022 por valor de \$364.100,00, año 2023 por valor de \$152.100,00 para un total de \$1.335.400,00.

Las partes realizar un acuerdo de partición, que no fue cumplido en tiempo por el demandante, siendo necesario continuar el proceso pretermitiendo el mismo y en consecuencia decretar la partición de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial de hecho conformada por los intervinientes en el presente juicio, designándose partidor de la lista de auxiliares de la justicia. Consecutivamente, dentro del término respectivo se presentó el trabajo de partición al que se dio aplicación al artículo 509 numeral primero del Código General del Proceso, sin que se presentara ninguna objeción al respecto.

Considerado lo anterior y, sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo con base en las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES.

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total en el *sub examine*.

Ahora bien, debe señalarse que los patrimonios ilíquidos asociados a masas herenciales y sociedades conyugales tienen vocación de ser liquidadas. Un patrimonio ilíquido es un estado transitorio de cosas que clama por su superación, y que se alcanza con la liquidación. Por lo anterior, en el proceso liquidatorio la única sentencia posible es la que aprueba la partición. En el evento de improbaciones, se deberá proferirse auto en la que se disponga nuevas actuaciones dirigidas a superar la desviación que obstó la homologación y encontrar la única forma de egreso idónea, esto es, la sentencia que aprueba la partición.

Conforme al Código General del Proceso, el régimen de transición normativa señalada en dicha codificación la adecuación de los asuntos, dependiendo la etapa en que se encontraba, razón por la cual esta providencia se profiere al tenor de lo dispuesto en el artículo 509 y siguientes del Estatuto Procesal, cuyo texto se resalta por ser aplicable para el presente asunto, lo siguiente: *“Una vez presentada la partición, se procederá así: 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos, conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días (...). 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable. (...).”*

En relación con las reglas de la partición, se encuentran determinadas en el artículo 1394 del Código Civil, aplicando el precepto ***mutatis mutandis***, se aplican a la sociedad conyugal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 508 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el artículo 3º de la Ley 54 de 1990 establece para el régimen patrimonial conformado por las uniones maritales de hecho que *“el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes”*. Seguidamente, el artículo 7º *ibidem* relaciona que, a la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el libro 4, título XXII, capítulo I al VI del Código Civil.

Las anteriores premisas se armonizan ilustrativamente en la siguiente,

V.- CONCLUSIÓN.

En el asunto *sub examine*, para el Estrado Judicial están satisfechos los requisitos legales que conllevan a impartir aprobación al trabajo de partición presentado al encontrarse ajustado por las reglas establecidas en el artículo 508 del Código General del Proceso y aquellas contempladas en el Código Civil (asignó el 50% de copropiedad a cada socio patrimonial en cada activo, respetando la igualdad y ecuanimidad en las asignaciones), precisando que si bien no se hizo una hijuela de deudas para pagar el pasivo (impuestos del vehículo), esta instancia complementa la partición decretando que el pasivo se asigna en partes iguales a los dos socios patrimoniales pues cada uno deberá cancelar la suma de \$667.700.00 por este concepto, valor que se les compensa con la asignación que se les hizo a cada socio patrimonial del 50% como porcentaje de copropiedad del vehículo de placas

CMH 821, pues en ese porcentaje de copropiedad va implícito el reconocimiento del valor que tienen que pagar por impuestos. Pues en uno u en otro evento (con o sin hijuela de deudas) las asignaciones quedarían exactamente como están en la partición.

Por último, revisado el expediente se verificó que en audiencia de inventario y avalúos celebrada el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se avaló el acuerdo llegado por las partes, tal como se puede verificar en el Acta N° 48 de la mencionada fecha. Sin embargo, atendiendo lo dispuesto mediante Auto N° 620 de trece (13) de junio del presente año frente al incumplimiento del acuerdo pactado entre los intervinientes, el Despacho procedió a decretar la partición dentro del presente proceso, dejando sin valor y efectos el arreglo al que habían llegado los actores procesales.

Es de advertir, que el demandante pese a la decisión proferida en Auto N° 620, había consignado la suma total de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$18.450.000) en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, la cual registra como titular esta sede judicial; por lo que, el Estrado considera pertinente devolver los valores referidos al señor LUIS ARLEY VALENCIA PALACIO identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.326.773 quien consignó los mencionados dineros y que aparecen con los siguientes números de títulos judiciales: 469780000063925 (\$9.000.000) y 469780000064096 (\$9.450.000). Lo anterior, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo hasta aquí desplegado, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial conformada por los señores **LUIS ARLEY VALENCIA PALACIO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.326.773 de Honda Tolima y **MÓNICA ALEJANDRA GÓMEZ PULGARÍN** identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.499.033 de la Victoria Valle.

2º) ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y esta Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 375-67162 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle; para lo cual, se expedirán las copias respectivas conforme lo establece el numeral séptimo del artículo 509 del Código General del Proceso; las cuales serán enviadas mediante correo electrónico a la respectiva oficina, a fin de que los interesados realicen el trámite administrativo correspondiente.

3º) ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y esta Sentencia en el certificado de tradición del vehículo automotor de placas CMH821, marca Chevrolet, con número de motor F14D3054461K, número de serie 9GAJM52725B034429, Cilindraje 1400, servicio particular, el cual se encuentra matriculado en la Secretaría de Movilidad del municipio de Santiago de Cali; para lo cual, se expedirán las copias respectivas conforme lo establece el numeral séptimo del artículo 509 del Código General del Proceso; las cuales serán enviadas mediante correo electrónico a la respectiva oficina, para efectos que los interesados realicen el trámite administrativo correspondiente.

4º) REMÍTASE vía correo electrónico copia autentica del trabajo de partición y sentencia aprobatoria para los efectos de su inscripción en los registros civiles de nacimiento de **LUIS ARLEY VALENCIA PALACIO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.326.773 que se encuentra con indicativo serial 11583066 de la Notaría Quinta de Bogotá y, el de la señora **MÓNICA ALEJANDRA GÓMEZ PULGARÍN** identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.499.033 que deberá comunicarse el nombre de la registraduría o notaria donde se encuentra para el respectivo registro de la presente decisión.

5º) LEVANTAR la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas CMH821, marca Chevrolet, con número de motor F14D3054461K, número de serie 9GAJM52725B034429, Cilindraje 1400, servicio particular, la cual fue comunicada a la Secretaría de Movilidad del municipio de Santiago de Cali mediante oficio N° 423 de septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

6º) ORDENAR la entrega de los títulos judiciales identificados con números **469780000063925** por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000) y **469780000064096** por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$9.450.000) al señor **LUIS ARLEY VALENCIA PALACIO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.326.773.

7º) ARCHÍVESE el expediente digital previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **SEPTIEMBRE 26 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **142** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfa7ebcd58edda02d460d4e6661d549050542458f23566c837dbf86d7f8da39**

Documento generado en 25/09/2023 04:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>